************[1]**

VS.

CONSEJAL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 467/2021 J.T.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 468/2021 J.T., 469/2021 J.T., 470/2021 J.T., 471/2021 J.T., 472/2021 J.T., 473/2021 J.T. y 474/2021 J.T.

Ensenada, Baja California, once de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo y los juicios que al mismo se acumularon.

GLOSARIO

- *concejal presidente*: concejal presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California.

- *Concejo Municipal*: Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California.

- *secretario*: secretario general de gobierno del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación: La demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se identificaron de la siguiente manera:

> «Acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria, celebrada por el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, Baja California, a las 17:20 horas, del trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se decreta la creación del "ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL AGUA DE SAN QUINTÍN, DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA DE SAN QUINTÍN", así como suscribir un acuerdo de colaboración con Gobierno del Estado para iniciar el proceso de transferencia entre CESPE y el Instituto Municipal para el Servicio de Agua de San Quintín,...»
>
> «... la NULIDAD de la PUBLICACIÓN en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, numero 61, Tomo CXXVIII, de catorce de agosto del dos mil veintiuno, en el que se publico el Acuerdo de Concejo a través del cual se aprobó la creación del "ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DEL AGUA DE SAN QUINTÍN, DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA DE SAN QUINTÍN", así como suscribir un acuerdo de colaboración con Gobierno del Estado para iniciar el proceso de transferencia entre CESPE y el Instituto Municipal para el Servicio de Agua de San Quintín.»

IV. Contestación a la demanda: Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 057 a 080 (*secretario*), 084 a 0106 (*concejal presidente*) y de 0139 a 0161 (*Concejo Municipal*)

V. Acumulación de los juicios: En sentencia interlocutoria del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se decretó y resolvió que los diversos juicios contenciosos administrativos números 468/2021 J.T. 469/2021 J.T., 470/2021 J.T., 471/2021 J.T., 472/2021 J.T., 473/2021 J.T. y 474/2021 J.T. se acumularan al presente juicio contencioso administrativo; por existir identidad en los actos impugnados y en los motivos de inconformidad formulados.

VERSIÓN PÚBLICA

VII. Citación: Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* tiene competencia para conocer del presente juicio por razón de territorio, en tanto el domicilio de los demandantes se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del dos de diciembre de dos mil veinte, y posteriormente en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación plantean diversas causales de improcedencia; entre ellas, que los juicios son improcedentes porque el acuerdo impugnado no ocasiona a los demandantes una afectación a su interés jurídico, ya sea como derecho subjetivo o como lesión objetiva, en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal,* por lo que consideran que debe decretarse su sobreseimiento en términos del numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

El punto jurídico a resolver consiste en determinar si el impugnado acuerdo que crea el organismo descentralizado paramunicipal del agua, denominado Instituto Municipal para el Servicio de Agua de San Quintín, afecta o no el interés jurídico de los demandantes y, como consecuencia, su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

Es fundada y operante la causal de improcedencia hecha valer; en virtud de lo siguiente:

El artículo **54**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal,* dispone que el juicio ante el *Tribunal Estatal* es improcedente contra actos o resoluciones:

> II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;**

Para el efecto de determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que los demandantes acrediten que cuentan con un interés jurídico, entendido como la afectación a un derecho subjetivo o la lesión jurídica objetiva que el acto impugnado les ocasione.

En el caso concreto, la suscrita juzgadora estima que, contrario a lo sostenido por los demandantes, el mero hecho de ser residentes del creado municipio de San Quintín, Baja California, y ser usuarios del servicio público de agua potable que proporciona la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, no les concede un interés legítimo para promover el juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal Estatal*, porque no se ocasiona una lesión objetiva en sus derechos.

En efecto, de declararse la nulidad del mencionado acuerdo que se impugna en este juicio y también en los juicios acumulados, los demandantes no obtienen beneficio o perjuicio alguno, es decir, no se ve afectada su esfera jurídica individual.

Lo que argumentan en sus escritos iniciales de demanda es que el órgano municipal, mediante la emisión del acto impugnado, fue creado contraviniendo diversas disposiciones legales, violentando su derecho humano asegurado constitucionalmente, como lo es el acceso al

VERSIÓN PÚBLICA

agua; de manera que la creación del organismo público municipal lesiona su derecho a obtener el servicio de agua en forma segura, aceptable, accesible y asequible, causándoles incertidumbre respecto de la prestación del servicio, y ocasionándoles un perjuicio o daño inminente.

No obstante, se insiste, la mera creación del organismo municipal encargado de proveer y administrar el servicio público de agua potable no lleva aparejada una inminente lesión objetiva a derecho alguno de los demandantes, en razón de que, de resolverse su ulterior nulidad, no se genera beneficio alguno que en lo individual pueda beneficiarles.

Es menester señalar que, para los efectos del juicio contencioso administrativo ante el *Tribunal Estatal*, es necesaria la existencia de un interés legítimo, que se traduzca en una lesión objetiva directa y personal, en razón de la situación diferenciada que una persona tiene en los ordenamientos jurídicos, y que la nulidad que en su caso se declarase, redunde en un beneficio individual, dado que en el juicio contencioso administrativo no proceden las acciones colectivas como sí acontece en los tribunales constitucionales del ámbito federal; lo cual, como se dijo, no sucede en el caso que nos ocupa, al no existir un interés legítimo cualificado, actual, real y cierto de los demandantes.

Se precisa también que, no obstante que el entonces juzgador de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* admitió las demandas considerando que los demandantes tienen un interés legítimo para impugnar el acuerdo impugnado; la suscrita juzgadora difiere de dicho criterio por las razones apuntadas, lo cual se asienta en los términos del artículo **126** de la *Ley del Tribunal.*

Es ilustrativa la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

VERSIÓN PÚBLICA

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un **interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio**. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de **un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.** En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y **no sólo como una simple posibilidad**, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, **una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse**. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una**

VERSIÓN PÚBLICA

acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007921. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60. Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **54**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en cuanto a la impugnación del acuerdo aprobado por el *Concejo Municipal,* que crea el organismo descentralizado paramunicipal del agua, denominado Instituto Municipal para el Servicio de Agua de San Quintín.

Con motivo de dicha hipótesis de improcedencia, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del presente juicio y de los juicios que al mismo se acumularon, de conformidad con lo establecido por el artículo **55** fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

En relación al diverso acto impugnado, que se hizo consistir en la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del mencionado acuerdo aprobado por el *Concejo Municipal,* resulta jurídicamente imposible

VERSIÓN PÚBLICA

declarar la nulidad, dado que solo es una consecuencia de un acto que no lesiona el interés jurídico de los demandantes.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo 467/2021 J.T., y los juicios que al mismo se acumularon: 468/2021 J.T., 469/2021 J.T., 470/2021 J.T., 471/2021 J.T., 472/2021 J.T., 473/2021 J.T. y 474/2021 J.T.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a los demandantes, por conducto de su representante común, y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 467/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.